

06/10/16



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



- 0 0 4 9 5 8

07 OCT. 2016

Señor  
NATKING COLL  
SUCRE MARTÍN ROLONG VELASQUEA  
Alcaldía Municipal de Tubará  
Tubará, Atlántico

Ref. Auto N° 00000765 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

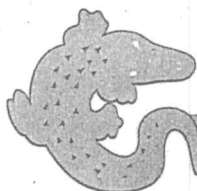
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Asesora de Dirección (C)

*zapata*

Elaborado: Arrikar Choles - Contraloría  
Vo Bo: Odair Mejía - Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000765 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°01077 DEL 2013, EL CUAL HACE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO DE TUBARÁ”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 142 de 1994, Decreto 2811 de 194 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto N°001077 de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requirió al Municipio de Tubará para que, dentro de un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, presentare a la Corporación un informe donde constaren las actividades programadas o a programar para efectos de mitigar las afectaciones al medio ambiente en la zona ubicada al interior de la Urbanización Villas de Palmarito en el Municipio de Tubará por razones de mal manejo de sus vertimientos, así como por la falta de un sistema para el manejo de residuos sólidos allí generados.

Que de igual forma, en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive del Mencionado Auto No. 1077 de 2013, se estableció que, para la presentación del informe en comento, se haría necesario incluir la información que sobre ello tenga la empresa prestadora del servicio público de aseo y alcantarillado en ese municipio, e informar dentro del mismo, si estos puntos de descargas fueron incluidos en el PSMV propuesto para el Municipio de Tubará.

Que una vez revisados los archivos de la entidad, no se encontró documento que permita colegir la fecha de notificación personal del Auto No. 1077 de 2013 al requerido Municipio de Tubará; sin embargo, esta Corporación puede concluir la realización de tal notificación por conducta concluyente, habida cuenta la presentación del recurso que hoy nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, por tal motivo, el recurso interpuesto mediante oficio No. 010752 de 24 de Junio de 2016, se entiende interpuesto dentro del término legal para ello.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente informa que de conformidad con los hechos registrados en el Auto recurrido “(...) El señor Fernando Rivera, en calidad de coordinador jurídico del Consorcio Vía al mar, en fecha 04 de Septiembre de 2013, interpone queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA en contra de la Urbanización Villas de Palmarito.

Que la Corporación realiza visita de verificación de los hechos que aduce la queja, cuyo resultado se encuentra consignado dentro del concepto técnico No. 000957 de 2013.

Que uno de los resultados que arrojó el concepto técnico fue que la Urbanización no cuenta con el servicio público de aseo, evento que para la fecha fue corregido ya que en la actualidad si cuenta con los servicios de recolección de residuos por parte de una empresa prestadora de dicho servicio.

En lo referente a la disposición final de las aguas residuales domésticas de las casas y cabañas se realizan en pozas sépticas tal y como lo arroja el concepto técnico, ya que en el sector de Villas de Palmarito no cuenta con el servicio público de alcantarillado.

*borrar*  
La Urbanización Villas de Palmarito es una Urbanización cerrada, por tal razón le asiste realizar las acciones encaminadas a la preservación del medio ambiente, el municipio se encuentra presto a realizar las funciones que la ley lo faculta como autoridad ambiental dentro de su territorio, por tal razón solicito la revocatoria del acto (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000765 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°01077 DEL 2013, EL CUAL HACE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

SOLICITUD

Solicito Señora Gerente de Gestión Ambiental **revocar** el Auto NO. 001077 del 19 de Diciembre de 2013 en la cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Tubará, luego de que éstos deben ir enfocados o direccionados en contra de la Urbanización Villas de Palmarito, y el municipio fungir como ente de control y vigilancia.(...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Con el objeto de resolver el recurso esta Corporación, considera pertinente traer a colación las facultades que le asisten a ésta como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico a partir de la Ley 99 de 1993, a decir:

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, **así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.**

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o **para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.**”

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

zapate

AUTO No. 00000765 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°01077 DEL 2013, EL CUAL HACE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).*

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)*

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo***

*hacer*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000765 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°01077 DEL 2013, EL CUAL HACE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

*con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Una vez realizada las anteriores precisiones, esta Corporación, para el caso que hoy nos ocupa, encuentra que, al evaluar lo solicitado por el recurrente, no es procedente la revocación del Auto recurrido por cuanto que:

En lo que tiene que ver con el manejo y prestación de servicio de agua en un municipio determinado, la Ley 142 de 1994 es claro cuando radica dichas competencias en cabeza del ente territorial, a decir:

**ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente*

A partir de tal prerrogativa, esta Corporación en su momento pudo colegir que el presunto origen de la contaminación presentada en el sector denominado Villas de Palmarito, obedeció a causas relacionadas con la falta de prestación del servicio de aseo en dicho sector, entre otros factores, por tal razón esta Entidad, con ocasión de sus funciones, profiere el Auto No. 1077 de 2013 por medio del cual se le requiere al Municipio de Tubará para que rinda informe acerca de las actuaciones adelantadas y a realizar en el Sector denominado Villas de Palmarito, por razones de mal manejo tanto de vertimientos como de los residuos sólidos, situaciones que, si bien es cierto son generadas por los usuarios residentes del sector, se reitera, el origen de tales malos manejos corresponderían a la prestación irregular del servicio a cargo del Municipio de Tubará.

Así las cosas, encuentra este Despacho que las exculpaciones presentadas por el requerido Municipio de Tubará no son de recibo, habida cuenta que en el marco de sus funciones como primera autoridad responsable del servicio público, está llamada a realizar las labores correspondientes, las cuales, de estar efectuándose en debida forma, incidirá positivamente en el medio ambiente del sector, situación que igualmente le corresponde al ente territorial, dadas sus competencias en materia ambiental; máxime si se tiene en cuenta que en el mismo memorial presentado por el recurrente, éste hace mención en el numeral 3 que *“Uno de los resultados que arrojó el concepto técnico fue que la Urbanización no cuenta con el servicio público de aseo, evento que para la fecha fue corregido **ya que en la actualidad si cuenta con los servicios de recolección de residuos por parte de una empresa prestadora de dicho servicio**”*(Negrita fuera de texto), lo que indica que efectivamente el ente territorial habría realizado actuaciones al respecto, actuaciones que precisamente son las que demanda la autoridad ambiental mediante el Auto recurrido.

En merito de lo anterior,

DISPONE

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000765 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°01077 DEL 2013, EL CUAL HACE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO DE TUBARÁ”

**PRIMERO:** No conceder la solicitud presentada por el Municipio de Tubará referente a la revocación del Auto No. 1077 de 2013 por medio del cual se le hacen unos requerimientos al Municipio de Tubará

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes el Auto No. 1077 de 2013, por medio del cual se le hacen unos requerimientos al Municipio de Tubará.

**Parágrafo:** Para tal efecto, entiéndase que las fechas a partir de las cuales se deberán cumplir con las actuaciones objeto de requerimiento ordenadas en el Auto del cual se hace mención en el Artículo segundo, se contarán desde la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

06 OCT. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*Zapata*

Proyecto: Amilkar Choles Deluque, Contratista  
VoBo: Odair Mejía M. Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental